REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Viernes, 15 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220240009100	Otros Procesos Y Actuaciones	Milton Fabian Rivas Joven		14/03/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	14/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas
41001311000220230036500	Procesos Verbales	Viviana Marcela Sanchez Lozano	Mario Hernan Gomez Vargas	14/03/2024	Auto Decide - Auto Fija Fecha Practica Prueba De Adn
41001311000220060022900	Procesos Verbales Sumarios	Norma Constanza Montealegre	Nelson Vargas Rojas	14/03/2024	Auto Decreta - Dt
41001311000220230008100	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa Alexandra Cardona Grisales	Raj Valydon Clive	14/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

08e470b2-f0ce-442e-99b1-dc8d9d1cf3aa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2023-00081-00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VANESSA ALEXANDRA CARDONA GRISALES
DEMANDADO: RAJ VALYDON CLIVE

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite previsto en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor RAJ VALYDON CLIVE.

ANTECEDENTES

Proferido el auto admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante notificar personalmente al demandado, a la dirección electrónica aportada informada en la demanda.

Bajo los presupuestos que señala la Ley 2213 de 2022, fue enviada la notificación personal al correo crvdrivingschool@hotmail.co.uk (PDF05); reportándose por la empresa "e-entrega", el certificado de haberse realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, evidenciándose su Trazabilidad, con la constancia que "*El destinatario abrió la notificación 2023/04/12 14:58:52*".

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda (PDF08), mediante proveído del 7 de Julio de 2023, con fundamento en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias, fijándose fecha para celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 de la misma obra procesal.

Por su parte, el demandado RAJ VALYDON CLIVE, a través de su gestor judicial, concurre al proceso solicitando el aplazamiento de la audiencia y formulando Incidente de Nulidad, tras considerar que se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. bajo los siguientes argumentos:

i) Sostiene que el acto de notificación personal al demandado RAJ VALYDON CLIVE, debió surtirse conforme lo dispone la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL DE 1965 aprobado por la Ley 1073 de 2006.

ii) Advierte que señor RAJ VALYDON CLIVE es una persona extranjera, nacional del Reino Unido (Inglaterra), en donde residente, país que al igual que Colombia suscribió la CONVENCIÓN DE LA HAYA sobre el tema.

iii) Refiere que la parte demandante conocía de la situación de extranjería del señor RAJ VALYDON CLIVE, de su país de origen y de residencia actual, como lo declara en el texto mismo de la demanda y se advierte en los anexos; que él no habla ni entiende con habilidad el idioma castellano, de hecho, su conocimiento del mismo es escaso.

iv) Atendiendo los anteriores argumentos, solicita el incidentante se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, peticionando que los documentos que le fueron remitidos, sean traducidos oficialmente al idioma inglés, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado al apoderado judicial de la demandante, quien dentro del término pertinente se abstuvo de hacer pronunciamiento.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado Raj Valydon Clive, de ser así cuál sería el ordenamiento consecuencial; o si de lo contrario ii) los fundamentos expuestos no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procesal se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias; y, su saneamiento en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

Según lo normado por el Artículo 133 *Ejusdem*, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad *-no hay lugar a interpretación adicional-* es así que no existe defecto capaz de estructurar nulidad procesal sin ley que expresamente la establezca, son entonces "*limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes*".

El artículo el numeral 8º del citado artículo 133, erigió como hecho constitutivo de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

En cuanto a ese acto procesal el legislador exige que se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado o a su representante o apoderado judicial (Num. 1° del art. 290 del C. G. P.), gestión con la cual se garantiza que dentro del término previsto por la ley, dicho extremo ejerza el derecho de defensa y contradicción, y que **bien** puede surtirse en la **dirección física** suministrada cumpliéndose con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP; **ora vía correo electrónico** al tenor del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para la cual deben acatarse las formalidades allí previstas, esto es, acreditándose el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos y auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CASO CONCRETO.

El problema jurídico a dilucidar que sirve de estribo para la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. P., cuyo reproche descansa, en síntesis, en que para efectos de la notificación al señor RAJ VALYDON CLIVE como persona extranjera, nacional del Reino Unido (Inglaterra), a la luz de CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL DE 1965, era ineludible la traducción de los anexos y la demanda que se le remitieron, pues él ***"no habla ni entiende con habilidad el idioma castellano, de hecho su conocimiento del mismo es escaso".***

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que se dice afectada en razón a su presunta indebida notificación; solicitud que, en todo caso, fue presentada como primer acto procesal (inciso 2º artículo 135 del C.G.P. en conc. con el Num. 1 del art. 136)

Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho analizar si en el trámite de dicho acto de enteramiento al demandado, se incurrió en una irregularidad capaz de generar la causal de nulidad alegada, para lo cual ha de memorarse lo siguiente:

La Ley 2213 de 2022, no excluyó del mecanismo de notificación personal del auto admisorio, por correo electrónico a las personas domiciliadas en el extranjero, la cual se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Y bajo se entendido exigir y cumplir formalidades innecesarias, es tanto como incurrir en el denominado exceso ritual manifiesto, máxime cuando la notificación personal cumple con los requisitos del artículo 8º de la citada ley, acto con el cual que garantiza el ejercicio de defensa.

Descendiendo al presente asunto, resulta habilidoso pretender revivir términos, cuando el acto procesal de notificación se realizó conforme la norma que lo regula, la que por su claro tenor literal no admite la interpretación que pretende darle el incidentante. Y es que habiendo fenecido el término de traslado de veinte (20) días con el que contaba para allegar los medios de defensa, sin pronunciamiento alguno de reproche o alegación frente al idioma, sorprendentemente el demandado luego transcurridos más de cuatro (4) meses de surtida la notificación, aporta memorial de delegación de su defensa a través de apoderado judicial, hecho indicativo que el acto procesal de notificación fue surtido en debida forma, no siendo admisible soportar el presunto vicio, exigiendo la traducción de los documentos dados en traslado, cuando es de suponer con fundada lógica que si se aceptase como cierto que el demandado no habla ni entiende el idioma castellano, **no obstante que contradictoriamente se afirma que "*su conocimiento del mismo es escaso*",** tampoco hubiese podido otorgar poder para que su gestor judicial asumiera su defensa; hecho que en todo caso no se subsume de manera alguna en la causal invocada ni alguna de las enlistadas en el art. 133 del C. G. P, pues la circunstancia de que el demandado hubiese guardado absoluto mutismo en el término de traslado, tardando el ejercicio de su defensa cuando se encontraba enterado de la demanda que cursaba en su contra, lo cual no lo deja libre de reproche, mal puede predicarse defectuosa la notificación, pues esta se encuentra ceñida a las formalidades del art. 8 de la Ley 2212, lo que descarta de suyo la existencia del vicio endilgado a dicho acto de notificación.

Y aun cuando en gracia de discusión se admitiese la tesis del proponente de la nulidad, esta quedó saneada tácitamente conforme a los principios que la rigen; no sin dejar de lado que nadie puede alegar su propia incuria para de ello derivar algún beneficio en el desarrollo procesal.

De allí que surge ostensible la improsperidad de la nulidad alegada por el extremo pasivo, porque como quedó suficientemente evidenciado, la notificación personal se cumplió en debida forma acatando cada uno de los requisitos mínimos exigidos por la pluricitada ley, acreditándose cómo se obtuvo el correo y allegándose la constancia del reporte del envío con la confirmación de recepción por parte del iniciador, por lo que habrá de denegarse tal pedimento.

Por último, no se condenará en costas por no haberse causado. (art. 365 del C. G. P.

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el demandado RAJ VALYDON CLIVE, a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **las 09:00 A. M. del día dieciocho (18) de abril del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P. A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el

efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y de la testigo. Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 042 del 15 de marzo de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

RADICADO No: **41001 3110 002 2006 00229 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **GINA PAOLA, DIANA CONSTANZA, NATALIA Y JEISSON STIVEN VARGAS MONTEALEGRE**
DEMANDADO: **NELSON VARGAS ROJAS**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por los hoy mayores de edad GINA PAOLA, DIANA CONSTANZA, NATALIA y JEISSON STIVEN VARGAS MONTEALEGRE contra el señor NELSON VARGAS ROJAS, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 8 de mayo de 2006 se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado, fijándose cuota provisional.

2.2. A través del proveído del 26 de marzo de 2010, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado, so pena dar "*estricta aplicación al Art. 1° de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso*", lo cual fue comunicado a la actora mediante telegrama 361 de fecha 14 de abril de 2010. Vencido el término concedido, sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta en providencia del 2 de noviembre de 2010, se ordenó la inactivación del "proceso", luego de lo cual ninguna actuación se surtió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 2 de noviembre de 2010, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué ordenamientos consecuenciales deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos; y, el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

La demanda fue iniciada en favor de los entonces menores de edad GINA PAOLA, DIANA CONSTANZA, NATALIA y JEISSON STIVEN VARGAS MONTEALEGRE, quienes ya alcanzaron su mayoría de edad, pues actualmente cuentan con 34, 31, 23 y 18 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento; encontrándose aún paralizada en espera de un acto dependiente de la actividad exclusiva de dichos alimentarios, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo; sin que adicionalmente desde hace más de trece (13) años, ni a título personal, ni a través de apoderado judicial, ninguna actuación adelantaran para dar el impulso procesal que corresponde.

Por virtud de lo anterior resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias legales que ello implica entre ellas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovido por los hoy mayores de edad GINA PAOLA, DIANA CONSTANZA, NATALIA y JEISSON STIVEN VARGAS MONTEALEGRE contra el señor NELSON VARGAS ROJAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 42 del 15 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante CLARA INES, NORMA CONSTANZA, PIEDAD MILENA y OSCAR ALBERTO RIVERA ALVAREZ y en favor de la parte demandada.

Agencias en derecho Instancia fijadas en sentencia del 26 de febrero de 2024	**$ 2.600.000 M/cte**
Gastos procesales de notificación.	**No acreditó valor.**
Publicación en el periódico	**No acreditó valor.**
TOTAL	**$ 2.600.000 M/cte**

Neiva, 13 de marzo de 2024

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00278 00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CLARA INES RIVERA ALVAREZ y otros

DEMANDADOS: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2023-00365 00**
EXPEDIENTE DE:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**Menor M.L.S.L. representada por VIVIANA SANCHEZ LOZANO**
DEMANDANDO:	**EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS**

Neiva, Catorce (14) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido cuya notificación se concretó por correo electrónico pues se encuentran reunidas las exigencias del Inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue decretada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al al Laboratorio Clínico María del Pilar Castro con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a la menor M.L.S.L**.** , a su progenitora **VIVIANA SANCHEZ LOZANO** y al presunto padre señor **EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS**, advirtiéndosele a este último que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Laboratorio Clínico María del Pilar Castro con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 12 de octubre de 2023, entre la menor **M.L.S.L.,** su progenitora **VIVIANA SANCHEZ LOZANO** y al presunto padre **EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS**, para lo cual se programa la hora de las 3:00 P. M. del día veintidós (22) de Marzo del año en curso.

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a las partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta y el estado será electrónico para consulta en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten sus correos electrónicos y de existir alguna novedad en estos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 042 del 15 de Marzo de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **CONSUELO URIBE SANCHEZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2024-00088-00**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **CONSUELO URIBE SANCHEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO que pretende adelantar en favor de Juan Pablo Cardozo Uribe, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CONSUELO URIBE SÁNCHEZ**, correo electrónico: consuelouribe887@gmail.com; dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO que pretende adelantar en favor de Juan Pablo Cardozo Uribe.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 42 del 15 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MILTON FABIAN RIVAS JOVEN**
Rad. No.: **41001 3010 002 2024-00091-00**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **MILTON FABIÁN RIVAS JOVEN** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **MILTON FABIÁN RIVAS JOVEN**, correo electrónico: jovenmilton11@gmail.com; dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 42 del 15 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario